

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 00473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 OCT 2014

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 00000405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, Expediente de registro N°0005205 del 18 de septiembre del 2014, expediente de registro N°0005283 del 23 de septiembre del 2014 e Informe N° 587-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ del 02 de octubre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°00000405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y de la Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del Artículo 10 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante los expedientes del visto, los trabajadores nombrados de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, argumentando, entre otros, que "se ha violado flagrantemente la Constitución Política del Perú (Art. 139°, inc. 2) y la Ley Orgánica del Poder Judicial(Art. 4°), toda vez que señala que la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, han sido judicializadas; al haber presentado ante el Juzgado Mixto de Tumbes demanda de cumplimiento de resoluciones administrativas, por lo que el Gobierno Regional de Tumbes, no debió avocarse a su conocimiento; asimismo, señala que se ha violado flagrantemente la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General refiriendo que la Resolución Directoral N° 110-2013/GOB.REG.TUMBES.TUMBES-DRSTC-DR fue expedida el día 30 de agosto del 2013, sin embargo dicha resolución ha sido declarada nula de oficio a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, por lo que señala que queda claro que fue anulada cuando ya había transcurrido más de un (01)año, hecho por lo cual la administración estaba impedida de anular dicho acto administrativo conforme lo establece el art. 202.3° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; de la misma manera, señala que la Resolución Ejecutiva Regional impugnada adolece de vicios que acarrear su nulidad , toda vez que señala que al expedirse dicha resolución no se ha tenido en cuenta que las Resoluciones Directorales Sectoriales Nos. 110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, expedidas por la Dirección Regional Sectorial



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 OCT 2014

de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, han sido debidamente motivadas y amparadas en normativa legal vigente, jurisprudencia y opiniones del Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y del Procurador Público en el sentido que existe presupuesto; además de manifestar que no se les permitió ejercer la defensa de la validez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Sectorial Nº110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Sectorial Nº159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, argumentando que recién tomaron conocimiento de sus nulidades cuando se les notifico con el cuestionado acto resolutivo, entre los demás hechos que exponen.

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) Y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les están conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, a efectos de sustentar la presente resolución analizaremos lo argumentado por los administrados en su recurso de reconsideración interpuesto mediante expediente de registro Nº0005205 del 18.SEP.2014, ampliado mediante expediente de registro Nº0005283 del 23.SEP.2014.

Con relación a que "se ha violado flagrantemente la Constitución Política del Perú (Art. 139º, inc. 2) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 4º), toda vez que señala que la Resolución Directoral Sectorial Nº110-2013/GOB.REG.:UMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Sectorial Nº159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, han sido judicializadas.

Que, al respecto debemos referir que, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "... la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de autotutela de que está investida la administración. Para afirmar esta idea es necesario tener en cuenta que de ordinario la Administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de ésta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar de sentido contrario al acto..."; por lo que teniendo en cuenta que no existe mandato judicial que impida a ésta Sede

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Décima Edición .Lima-Perú. Gaceta Jurídica.2014.p 974.



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 OCT 2014

emitir pronunciamiento sobre los actos administrativos antes señalados, resultaba procedente emitir pronunciamiento al respecto, máxime si el proceso judicial al que acuden los administrados no se disputa la validez de la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, sino, muy por el contrario, solo se requiere su cumplimiento, sin importar si para su expedición se han tenido en consideración los requisitos de validez del acto administrativo al que alude el artículo N° 3 de la Ley 2744 bajo análisis.

Que, con relación a que se ha violado flagrantemente la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General al referir que la Resolución Directoral N° 110-2013/GOB.REG.TUMBES.TUMBES-DRSTC-DR fue expedida el día 30 de agosto del 2013, sin embargo dicha resolución ha sido declarada nula de oficio a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, cuando ya había transcurrido más de un (01) año.

Que, al respecto debemos señalar que el inciso 202.3 del Artículo 202° de la Ley 27444, en comento, señala que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, respecto a determinar en qué momento un acto administrativo ha quedado consentido, debemos señalar que, Juan Carlos Morón Urbina² señala que: "Si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha *consentido* la resolución y concluye el procedimiento"; entendiéndose que el plazo para impugnar dicho acto es de 15 días perentorios conforme lo establece el inciso 207.2 del artículo 207° de la ley en comento.

Que, en ese sentido se puede afirmar-*prima face*- que al emitirse la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES, el 30 de agosto del 2013, dicho acto administrativo quedo consentido el 20 de septiembre del 2013 y desde esa fecha se computaba el plazo señalado en el inciso 202.3 del Artículo 202° de la Ley 27444, para que la entidad pueda declarar la nulidad de oficio; por tanto queda claro que al emitir la entidad la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, lo hizo dentro de los plazos y facultades señaladas por ley.

Que, con relación a que Resolución Ejecutiva Regional impugnada adolece de vicios que acarrear su nulidad, toda vez que señala que al expedirse dicha resolución no se ha tenido en cuenta que las Resoluciones Directorales Sectoriales Nos. 110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, expedidas por la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, han sido

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Décima Edición. Lima-Perú. Gaceta Jurídica.2014.p 651.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 OCT 2014

debidamente motivadas y amparadas en normativa legal vigente, jurisprudencia y opiniones del Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y del Procurador Público, en el sentido que existe presupuesto;



Que, se debe expresar que, de la revisión de los expedientes administrativos dieron origen a las Resoluciones Directorales Sectoriales Nos. 110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, se pudo observar que la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, aprobó devengados, reintegros y continua mensual de incentivos laborales, sin contar con el Informe Técnico y/o legal que avalaran el crédito presupuestario correspondiente en su presupuesto institucional, condicionando dichos reconocimientos a la asignación de mayores créditos presupuestarios, y *sin contar con un crédito presupuestario autorizado*, por lo que de acuerdo al Art. 26° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- LEY N° 28411 devinieron en su nulidad absoluta. Asimismo del análisis que se hizo a la normatividad vigente se observó que la norma preveía la prohibición del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole; por lo que se determinó que las citadas resoluciones, al afectar gasto público *debieron supeditarse de forma estricta a los créditos autorizados*³; sin embargo de manera irregular y sin fundamento legal fueron aprobadas, lo que determinó su ilegalidad al configurarse en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, procediéndose a emitir su nulidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00000405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014.



Que, sin embargo, con relación a que no se les permitió ejercer la defensa de la validez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y la Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013, debemos señalar que, de la revisión de los actuados, se puede observar que no se notificó a los recurrentes con la petición que había interpuesto el Procurador Público Regional a efectos de que se declarara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial N°110-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR TUMBES del 30 de agosto del 2013 y de la Resolución Directoral Sectorial N°159-2013/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR del 10 de diciembre del 2013; por lo que se puede observar que se inobservó lo señalado en el 60.1 del Artículo 60° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el Procedimiento;



Que, en ese contexto, la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; Por tanto podemos



³ tal como lo dispone el Art. 26° de la Ley N° 27411

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 OCT 2014

afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, conforme a los dispositivos legales glosados en los considerandos precedentes, el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a la entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales de nulidad establecidas taxativamente en el artículo 10° de la mencionada ley y que se encuentran dentro del año de haber quedado consentida y que agraven al interés público, además de no estar sometido a autoridad jerárquica superior.

Que, por las razones antes expuestas, mediante Informe N° 587-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ del 02 de octubre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 10° de la Ley en mención; asimismo opina que se debe retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, a efectos de que se subsane el vicio incurrido y se prosiga con el debido procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo informado, la normatividad vigente y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y la Resolución N° 1023-2014-JNE del 31 de julio del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 405-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 02 de septiembre del 2014, al haber incurrido en causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente proceso administrativo hasta la etapa de notificación a los interesados, para que realicen sus descargos correspondientes, por las razones expuestas en la presente resolución.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00473 -2014/GOB. REG. TUMBES-P



TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFRADO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Tumbes, 13 OCT 2014

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública Regional y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE

